



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1665-2003-AA/TC
CUSCO
SAMUEL MAMANI QUISPE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de diciembre de 2003, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Alva Orlandini, Presidente; Aguirre Roca y Gonzales Ojeda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Samuel Mamani Quispe contra la sentencia de la Sala Mixta Itinerante de la Corte Superior de Justicia del Cusco, de fojas 164, su fecha 10 de abril de 2003, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 12 de setiembre de 2002, el recurrente interpone acción de amparo contra el Alcalde de la Municipalidad Distrital de Mosocllacta, para que cesen los actos de amenaza de despido y se respete su condición de trabajador nombrado. Refiere que ingresó a laborar en la municipalidad emplazada el 5 de octubre de 1979, en calidad de contratado y que, posteriormente, fue nombrado en el cargo de Secretario y Jefe de Registro Civil, a partir del mes de enero de 1980; que el año 1988 fue incorporado al grupo ocupacional de Técnico; que el 7 de marzo de 1989 fue destituido arbitrariamente de su puesto de trabajo; que en junio de 1996 reingresó, después de ganar el concurso público de méritos para la plaza vacante de Secretario y Jefe de Registro Civil, en condición de nombrado; que, sin embargo, el emplazado pretende desconocer su nombramiento y despedirlo en cualquier momento, amenazándolo con declarar la nulidad de su resolución de nombramiento.

El emplazado propone la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa, y contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente, expresando que el demandante no tiene la condición de trabajador nombrado; que desde el año 1990 no existen nombramientos en el sector público; que el recurrente, aprovechando su condición de Secretario, ha redactado una resolución de nombramiento en una de las hojas que le dejó firmadas en blanco.

El Juzgado Mixto de Acomayo, con fecha 7 de noviembre de 2002, declaró improcedente la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa y fundada, en parte, la demanda, por estimar que, no obstante que el recurrente tiene la condición de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

trabajador permanente, está siendo amenazado de despido por el demandado, lo cual se corrobora con el hecho de que se le exige que extienda recibos por honorarios profesionales, pese a que corresponde que se le paguen sus remuneraciones por planillas; que la resolución de nombramiento presentada en autos ha sido cuestionada por el emplazado y, existiendo indicios razonables de su falsedad, debe remitirse copias de los actuados al Ministerio Público.

La recurrente confirmó en parte la apelada, en el extremo que declaró improcedente la excepción propuesta, entendiéndola como infundada, y la revocó en la parte que declaró fundada la demanda; y, reformándola, la declara infundada, por estimar que el recurrente no acredita que las amenazas que denuncia sean ciertas e inminentes.

FUNDAMENTOS

1. El demandante interpuso la presente acción de amparo denunciando que el Alcalde de la Municipalidad Distrital de Mosocllacta amenazaba con despedirlo de su puesto de trabajo y anular su resolución de nombramiento.
2. Se aprecia del Informe N.º 01-2002-CPPAD, de fecha 29 de noviembre de 2002 (a fojas 38 del cuaderno del Tribunal Constitucional), que la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad demandada recomendó que se instaure al demandante proceso administrativo por la comisión de faltas graves. Mediante la Resolución de Alcaldía N.º 24-2002-A-MDM/A, de fecha 2 de diciembre de 2002 (a fojas 39), se sometió al recurrente a proceso administrativo disciplinario, por ausencia injustificada por más de tres días de su puesto de trabajo, por retención y disposición indebida de bienes de la entidad en beneficio propio o de terceros, y por haber faltado de palabra al titular de la Alcaldía; y mediante la Resolución de Alcaldía N.º 25-2002-MDM/A, de fecha 26 de diciembre de 2002 (a fojas 41), se impuso al demandante la sanción de destitución, por la comisión de las mencionadas faltas administrativas.
3. En consecuencia, si bien es cierto que se ha materializado el despido del recurrente, no se ha acreditado en autos que éste sea producto de un acto arbitrario e inconstitucional por parte del demandado; por el contrario, ha sido resultado del procedimiento administrativo disciplinario al que fue sometido, por la comisión de faltas graves, que no fueron desvirtuadas en su oportunidad; tampoco ha acreditado el demandante las supuestas irregularidades en que se habría incurrido en dicho proceso disciplinario; antes bien, de la Resolución de Alcaldía N.º 25-2002-MDM/A, se aprecia que el demandante ejerció su derecho de defensa.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

CONFIRMANDO la recurrida que, revocando la apelada, declaró **INFUNDADA** la acción de amparo. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

ALVA ORLANDINI
AGUIRRE ROCA
GONZALES OJEDA

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)